



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia

NTC ISO 9001: 2000



Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.
SC-3414-1

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLIII No. 46.618 Edición de 32 páginas • Bogotá, D. C., viernes 4 de mayo de 2007

• Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO - RAMA EJECUTIVA

LEY 1134 DE 2007

(mayo 4)

por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del organizador del concurso de méritos.* El concurso de méritos para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil será público y lo realizarán los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Artículo 3°. *Funciones del organizador del concurso de méritos.* En su condición de organizadores del presente concurso de méritos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán las siguientes funciones:

1. Dictar el reglamento del concurso.

2. Convocar públicamente a los ciudadanos que reúnan las calidades y los requisitos previstos en el artículo 266 de la Constitución y que deseen participar en el concurso, a fin de que se inscriban en la Secretaría General de cualquiera de las tres corporaciones, según se indique en la convocatoria y dentro de los términos señalados en la misma.

Artículo 4°. *Contenido mínimo del reglamento del concurso.* El reglamento del concurso público de méritos, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso público de méritos.

2. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria, o que no acrediten el cumplimiento de todos los

requisitos exigidos por la Constitución y la ley, se rechazarán mediante resolución motivada.

3. Los candidatos que cumplan las calidades y requisitos exigidos por la Constitución y la ley y que no se encuentren incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, serán evaluados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en el nivel directivo o superior; en el ejercicio de la profesión de abogado y/o de cátedra universitaria en disciplinas jurídicas afines con la administración pública o en áreas relacionadas con el cargo de Registrador;

b) Formación profesional avanzada o de posgrado en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo;

c) Autoría de obras jurídicas, con preferencia en temas relacionados con el cargo;

d) Entrevista personal.

Parágrafo. En todo caso, la entrevista que se le haga a los candidatos tendrá un valor mínimo del 30% del puntaje total.

4. Evaluados los candidatos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, elaborarán una lista de elegibles, de los cuales escogerán por mayoría al Registrador Nacional del Estado Civil.

5. En el reglamento se establecerá el contenido, los procedimientos de cada una de las etapas y el puntaje correspondiente a cada criterio de selección.

6. Las pruebas que se apliquen en el concurso y la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

Artículo 5°. En caso de vacancia absoluta, temporal y/o terminación del período del titular, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, podrán encargar a un interino por un periodo no mayor a la duración del concurso de méritos.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

AVISA:

Que de acuerdo con la unificación de la nomenclatura de Bogotá, D. C., adelantada por Catastro Distrital, su nueva dirección es:

CARRERA 66 N° 24-09
BOGOTÁ, D. C.

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.
La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2007.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia,
delegatario de funciones Presidenciales, conforme al Decreto número
1418 del 26 de abril de 2007,

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**DECRETOS****DECRETO NUMERO 1494 DE 2007**

(mayo 4)

*por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 4652
de 27 de diciembre de 2006.*

El Ministro del Interior y de Justicia de Colombia delegatario de funciones Presidenciales
en virtud del Decreto 1418 de abril 26 de 2007, en uso de sus facultades constitucionales,
especialmente la señalada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 4652 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 2°. *Gradualidad.* El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes
operará gradualmente, de conformidad con las siguientes fases:

1. *Primera Fase.* Distritos Judiciales de Bogotá y Cali. Iniciará su operación a más
tardar el día quince (15) de marzo de 2007.

2. *Segunda Fase.* Distritos Judiciales de Medellín, Armenia, Pereira, Manizales, Buga,
Bucaramanga, San Gil, Popayán, Tunja y Santa Rosa. Iniciará su operación a más tardar el
día primero (1°) de enero de 2008.

3. *Tercera Fase.* Distritos Judiciales de Cundinamarca, Antioquia, Ibagué, Neiva, Cúcuta,
y Pamplona. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1°) de julio de 2008.

4. *Cuarta Fase.* Distritos Judiciales de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena, Riohacha,
Sincelejo, Montería, Valledupar y San Andrés. Iniciará su operación a más tardar el día
primero (1°) de enero de 2009.

5. *Quinta Fase.* Distritos Judiciales de Villavicencio, Pasto, Quibdó, Yopal, Florencia y
Arauca. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1°) de julio de 2009.

Parágrafo. La implementación de las distintas fases que establece este artículo estará sujeta
a los recursos que para tal efecto se apropien en el presupuesto general de la Nación”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2007.

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 108 DE 2007**

(mayo 4)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva
número 029 del 19 de febrero de 2007.*

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de fun-
ciones presidenciales conforme al Decreto 1418 del 26 de abril de 2007, en ejercicio de las
facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código
Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 029 del 19 de febrero de 2007, el Go-
bierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Mars Micolta Hurtado,
identificado con la cédula de ciudadanía número 16465180, para que comparezca a juicio
por los siguientes cargos: **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos
cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína)*); **Cargo Dos** (*Concierto
para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia
controlada (cocaína)*); **Cargo Tres** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir
cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), la cual se encontraba a
bordo de embarcaciones sujetas a la jurisdicción de los Estados Unidos*), y **Cargo Cuatro**
(*Concierto para cometer el delito de lavado de dinero*), referidos en la Acusación número
06-20139-CR-MIDDLEBROOKS (s), dictada el 5 de mayo de 2006 en la Corte Distrital
de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Admi-
nistrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano
requerido el 26 de febrero de 2007. Estando dentro del término legal, el apoderado del señor
Mars Micolta Hurtado, mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2007 en el Ministerio del
Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número
029 del 19 de febrero de 2007, con el objeto de que se revoque la decisión y en consecuencia
no se conceda la extradición de este ciudadano, al dar aplicación al principio de soberanía
nacional y a las normas nacionales e internacionales que cita en la impugnación.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Manifiesta que en la decisión impugnada no se resolvió sobre la solicitud que radicó
el 14 de febrero de 2007 en el Ministerio del Interior y de Justicia, en la que solicitaba que
de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, previamente al
desarrollo de la acción de cumplimiento, se diera aplicación de algunas normas nacionales
e internacionales que impedían la extradición del ciudadano Mars Micolta Hurtado.

Advierte que en este trámite se debe respetar el derecho de defensa y el derecho de
petición y que en este caso, previamente a la decisión del Gobierno Nacional, radicó un
escrito en el que expresaba su inconformidad con la extradición de este ciudadano por lo
que considera que su valoración debió hacerse con anterioridad a la decisión presidencial
para evitar la entrega de este ciudadano.

Reitera que la resolución impugnada que se produjo el 19 de febrero de 2007 no tuvo en
cuenta su solicitud, pasando por alto las “exculpaciones defensivas” por lo que a su juicio
se vulneraron los derechos fundamentales de defensa y petición.

Indica que la respuesta ofrecida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio
del Interior y de Justicia, el 28 de febrero de 2007, resulta insatisfactoria en la medida en que
fue producida luego de haberse concedido la extradición, señalando únicamente el interés
de cumplir con el requisito de dar una respuesta “extemporánea e inadmisibles” que se limita
a descartar la aplicación de las normas de carácter internacional. Asegura el defensor que
esta respuesta desconoce por completo el significado de “Bloque de Constitucionalidad”
donde se establece la importancia y obligatoriedad de las normas internacionales que han
sido aprobadas y ratificadas por el Estado colombiano que tratan de derechos humanos.

Después de citar algunas normas nacionales e internacionales de las cuales reclama el
defensor su aplicación, insiste el recurrente en que antes de resolverse sobre la concesión
de la extradición, debió resolverse sobre si le asistía o no razón en la aplicación de estas
normas que se oponen al proceder del sistema de justicia de los Estados Unidos de América
que recurren a prácticas arbitrarias de política estatal como se ha evidenciado en las cárceles
de Guantánamo y Abu Grahíb.

Asegura que no pueden pasarse por alto estas normas y menos cuando a los colombianos
extraditados por delitos referidos al narcotráfico, se les está aplicando un trato discrimina-
torio, que riñe con las estipulaciones internacionales que prohíben la práctica de tratos y
penas crueles, inhumanos y degradantes.

Considera el defensor que Colombia debe cambiar la política de extradición hacia Esta-
dos Unidos pues está permitiendo que funcionarios de ese país realicen prácticas tortuosas
que desacreditan al gobierno estadounidense en lo relacionado con la protección de los
derechos inherentes al ser humano.

De otra parte, advierte el recurrente que antes de concederse la extradición, debe
examinarse si los delitos que la motivan fueron cometidos en el territorio patrio total o
parcialmente. Asegura que en virtud del principio de soberanía, debe darse la oportunidad
a la administración de justicia del Estado que concede para que realice la correspondiente
gestión jurídica tendiente a la aplicación de las disposiciones de carácter interno y con ma-
yor razón, como en este caso en que las supuestas pruebas las constituyen una infinidad de
intercepciones telefónicas autorizadas por la Fiscalía General de la Nación. Precisa que
si la acción tuvo ocurrencia en Colombia, son las autoridades nacionales las competentes
para juzgar el hecho, en virtud del principio de territorialidad.

Indica que de conformidad con lo señalado en los artículos 29 y 35 de la Carta Política,
no es función discrecional para ninguna autoridad colombiana asumir que como el delito
también se considera cometido en el exterior, entonces se puede aplicar la ley extranjera,
pues tal interpretación atenta contra la soberanía jurisdiccional de nuestro Estado.

Por su parte, el ciudadano requerido, en escrito radicado en el Ministerio del Interior y
de Justicia el 14 de febrero de 2007, manifiesta que al 9 de febrero de 2007 no había recibido
comunicación oficial del concepto favorable que para su extradición emitió la Corte Suprema
de Justicia el 24 de enero de 2007, por lo que considera que el fallo no es obligatorio ni tiene